

Tampoco se autorizarán obras ni construcciones que, aun cumpliendo la distancia señalada en el párrafo anterior, estén a menos de ocho metros de la arista exterior de la explanación. Estas mismas limitaciones regirán para la colocación de publicidad vial.

En ningún caso se admitirá publicidad luminosa o reflectante visible desde la autopista, cualquiera que sea la distancia de ésta a que se encuentre, cuando pueda perjudicar la seguridad de la circulación.

Artículo quinto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
encargado del Despacho de Hacienda,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que se dan normas para la celebración de las elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar.

Excelentísimos señores:

Convocadas por Decreto 1849/1967, de 18 de agosto, elecciones para Procuradores en Cortes representantes de la familia, y constituyendo el voto tanto un derecho como un deber

de inexcusable cumplimiento, se hace preciso facilitar a los cabezas de familia y mujeres casadas los medios necesarios para el mejor ejercicio del derecho y deber anteriormente mencionados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1.º El Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno y las Oficinas de Información de los distintos Departamentos Ministeriales y Gobiernos Civiles a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o aquellos Servicios que a estos efectos puedan organizarse, se dedicarán especialmente a suministrar cuantos datos y resolver cuantas dudas puedan plantearse en relación con las elecciones a Procuradores en Cortes de representación familiar.

2.º Por los distintos Departamentos Ministeriales se recordará a todos los funcionarios de él dependientes el deber que tienen de votar y las sanciones en que incurrirían en caso de abstenerse, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral de 1907, y se darán las órdenes oportunas para facilitar a los funcionarios el ejercicio del derecho al voto cuando les corresponda. A tal efecto, se establecerán turnos o el sistema apropiado que, sin perjuicio de prestar la atención debida a los servicios, se ofrezca al personal la posibilidad de cumplir con sus deberes electorales, cumplimiento que justificarán con la correspondiente certificación expedida por la Mesa electoral según modelo adjunto.

3.º Por el Ministerio de Trabajo se adoptarán las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir también con sus deberes electorales.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.

El Vicepresidente del Gobierno,
CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

CERTIFICACION DEL VOTO

A expedir por la Mesa electoral

(Que podrá ser requerida por la Dependencia o Empresa donde trabaja cada elector)

El elector

(a cumplimentar por cada elector, con su nombre y apellidos)

EMITIO SU VOTO, el día 10 de octubre de 1967, en las ELECCIONES DE PROCURADORES EN CORTES REPRESENTANTES DE LAS FAMILIAS

Sello de
la Sección

El Presidente,

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de erratas del Decreto 2142/1967, de 19 de agosto, sobre ordenación en Departamentos de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Padecidos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1967, páginas 12597 a 12599, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, dos, segundo párrafo, dice: «Podrán inscribirse...», debe decir: «Podrán adscribirse...».

En el artículo 3.º, uno, a), cuarta línea, dice: «equiparadas», debe decir: «equiparables».

En el artículo 3.º, cuatro, c), segunda línea, dice: «Historias», debe decir: «Historia».

En el artículo 4.º, segundo párrafo, primera línea, dice: «...por cada...», debe decir: «...para cada...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la industria de Fósforos y Cerillas, acordado el 6 de julio de 1967.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la industria de Fósforos y Cerillas y sus trabajadores, acordado el 6 de julio de 1967, y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la industria de Fósforos y Cerillas.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS INDUSTRIAS DE FOSFOROS Y SUS TRABAJADORES

AMBITO

1. *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, excepto las de Africa Occidental y Guinea Española.

2. *Ambito funcional.*—Quedan sometidas a las estipulaciones de este Convenio todas las Empresas dedicadas a la fabricación de cerillas y fósforos encuadradas o que puedan encuadrarse en el Subgrupo de Cerillas y Fósforos del Grupo Explosivos del Sindicato de Industrias Químicas.

3. *Ambito personal.*—El Convenio afectará a todo el personal empleado en centros de trabajo de Empresas incluídas en el ámbito funcional y situadas dentro del territorial, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y del personal directivo en general.

VIGENCIA

4. Las normas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor en todos sus efectos el día 1 de julio de 1967.

DURACIÓN

5. La duración del presente Convenio será de dos años, contados a partir del 1 de julio de 1967; entendiéndose anual y periódicamente prorrogado si en el plazo de tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su terminación no se hubiera pedido en forma legal su revisión o rescisión.

REVISIÓN

6. La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

7. La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

8. En caso de solicitarse revisión, se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prorrogaran por plazo que excediera del de vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN, GARANTÍA

9. Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible, por cuya razón, y a los meros efectos de su aplicación práctica, deberán ser consideradas siempre globalmente y referidas a período anual.

10. Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con todas cuantas rigieren con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

11. Se respetarán las mejoras personales que con carácter global excedan de las pactadas en este Convenio, manteniéndose las mismas estrictamente «ad personam» y entendidas siempre como cantidades líquidas, pues tan sólo son situaciones económicas que se garantizan en este artículo.

12. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los aspectos retributivos de este Convenio únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superasen el nivel total del mismo.

COLABORACIÓN DEL PERSONAL

13. Los trabajadores se comprometen a colaborar firmemente con los sistemas de racionalización establecidos o por establecer por las Empresas.

La oposición al sistema de racionalización será considerada como falta de carácter leve, grave o muy grave, según el grado de oposición.

PLANTILLAS

14. Con independencia del censo de personal, escalafón y demás documentos referentes al número y situación de los trabajadores de las Empresas, éstas confeccionarán cada año y por centros de trabajo una «plantilla técnica» comprensiva de las necesidades reales de personal, según la situación, instalación, maquinaria, métodos y producción.

Esta plantilla técnica estará dividida en los capítulos requeridos para darle mayor claridad: Personal técnico, administrativo, especialistas y peones varones, especialistas y operarias hembras, profesionales o de oficio, etc.

15. Con el personal que exceda de la plantilla técnica se confeccionará un «censo de excedentes de plantilla», dividido en los mismos capítulos que aquella, y cuyo censo podrá irse amortizando a medida que vayan produciéndose vacantes.